

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00168-00
Demandante:	María Trinidad Gómez Borja
Titular acto jurídico:	Juan Carlos Rengifo Borja
Auto:	1072

ASUNTO:

Fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P y realizar el decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos, al ministerio público y a las partes, se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente se decretarán las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso.

Seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Así mismo, se recuerda y advierte que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 AM** del día **NUEVE (9)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 (artículo 392) del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

SEGUNDO: Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.) y que los participantes e intervinientes de la audiencia, al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

Así mismo, deben tener en cuenta que para asistir a la audiencia deben contar con una cuenta de correo electrónico y/o aplicación de mensajería, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Igualmente se advierte que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

TERCERO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

3.1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

SE DECRETAN:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor:

- 1.- Copia de expediente de proceso de adjudicación de apoyo judicial transitorio llevado a cabo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle del Cauca.
- 2.- Copia de historia clínica del señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA.
- 3.- Copia de piezas procesales del proceso de Interdicción Judicial con radicado 2014-00132, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle.
- 4.- Copia del registro civil de defunción de la señora CARMEN OLIVA SARRIA TAMAYO.

SE NIEGAN:

No se accede a la solicitud de decreto de las siguientes pruebas:

1.- Copia de la denuncia por los delitos de Fraude Procesal y Malversación y Dilapidación de Bienes en contra de los señores Carmen Oliva Sarria Tamayo, Sandra Milena Valencia Ceballos y Juan Carlos Rengifo Valencia.

2.- Copia proceso penal que cursa en el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali Valle, con radicado interno del Juzgado 2020 – 0010-00, por el Homicidio de la doctora LIZ MARIAN RENGIFO GONZALEZ, con SPOA 768926000000202100010 a cargo de la Fiscalía 179 de Juicios de Homicidios, donde son acusados los señores Sandra Milena Valencia Ceballos y Juan Carlos Rengifo Valencia.

3.- Pruebas documentales obtenidas ante el investigador privado JHON FREDY OSORIO RAMIREZ, investigador privado, tales como informe de campo, entrevistas a los señores ROBERT ALVARO BORJA Y JHONNER LUIYER VELEZ EXTRADA, y recibos de pago de arriendos a la señora SANDRIA MILENA VALENCIA CEBALLOS, entre diciembre de 2020 y Julio de 2021, cuando era curadora y persona de apoyo la señora CARMEN OLIVA SARRIA TAMAYO.

Lo anterior, en razón a que respecto dichas pruebas documentales no se cumple con los requisitos de pertinencia y utilidad respecto del objeto de la litis, como lo es establecer si el señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en el evento positivo, determinar quien o quienes deben ser designados como personas de apoyo; Así mismo, teniendo en cuenta que la señora CARMEN OLIVA SARRIA TAMAYO actualmente se encuentra fallecida por lo que no tendría sentido entrar a discutir la labor que hubiera ejercido como curadora y posteriormente como persona de apoyo transitorio, aunado al hecho de que respecto de las denuncias, al ser solo denuncias, no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia como garantía constitucional de toda persona, como si lo haría una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Respecto de la solicitud de prueba documental referente a remitir al titular del acto jurídico a valoración siquiátrica, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, considera el Juzgado que la misma se encuentra satisfecha con la valoración interdisciplinaria de valoración de apoyos que debía realizarse en forma obligatoria conforme a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

3.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

3.1.2.1. NEGAR la recepción de la declaración a las siguientes personas solicitados como testigos de la parte demandante: **1.-** MARÍA TRINIDAD GÓMEZ BORJA **2.-** MARÍA EUGENIA GOMEZ BORJA, **3.-** ELIO FERNANDO CARRILLO GOMEZ, **4.-** ROBERT ALVARO BORJA, **5.-** BLANCA NIDIA GONZÁLEZ y **6.-** JHON FREDY OSORIO RAMIREZ

OBJETO DE LA PRUEBA: Se solicitó la declaración de las personas indicadas, con el objeto de que declararan “sobre el fraudulento manejo de los bienes del señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA, y la manipulación de la que es víctima por parte de su

madrastra la señora CARMEN OLIVA SARRIA TAMAYO, que abusa de su posición dominante para permitir que la señora SANDRA MILENA VALENCIA CEBALLOS y JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA, defrauden el patrimonio del incapaz absoluto ya citado.”

La presente decisión se adopta en razón a que, se reitera al igual que respecto de las pruebas documentales, objeto de la litis es establecer si el señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA, requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en el evento positivo, determinar quien o quienes deben ser designados como personas de apoyo, siendo innecesario actualmente la demostración sobre las actuaciones de la señora CARMEN OLIVA SARRIA TAMAYO, al haber fallecido; Aunado a lo anterior, la solicitud tampoco cumple con el requisito establecido en el artículo 212 del C.G.P referente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, teniendo en cuenta además que al ser un proceso que se rige bajo el trámite del procedimiento verbal sumario, no es posible decretar más de dos testimonios por cada hecho.

Por otra parte, respecto de la señora MARIA TRINIDAD GÓMEZ BORJA, al ser la persona que promovió el proceso, no se puede tener como testigo.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

3.2.1- INTERROGATORIO DE PARTE

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante MARÍA TRINIDAD GÓMEZ BORJA y al litisconsorte facultativo JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA, el cual les será formulado de manera verbal en la audiencia inicial por el curador ad litem del señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA, de conformidad con lo ordenado en los artículos 198, 199 y 202 del C.G.P.

3.3. PRUEBAS DE LA PARTE LITISCONSORTE FACULTATIVA DE LA PARTE DEMANDANTE:

JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA y ANGELO JUSEPPE RENGIFO VALENCIA

3.3.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el escrito de contestación de la demanda:

- 1.- Veinticinco (25) fotografías.
- 2.- Documento denominado “Estado De Inventario De Activos, Pasivos, Patrimonio y Gestión, años 2019,2020,2021 y 2022” de 94 folios.
- 3.- Una (1) videograbación.
- 4.- Acta de reparto de asignación de demanda al Juzgado 1 Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca de fecha 2 de mayo de 2023 donde aparece como demandante el señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA.

5.- Auto No. 879 del 19 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión Valle del Cauca.

3.3.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

3.3.2.1.- NEGAR la recepción de la declaración a las siguientes personas solicitadas como testigo de la parte litisconsorte facultativa de la demandante: **1.-** LUISA MARINA SARRIA TAMAYO, **2.-** CARMEN ANDREA SARRIA TAMAYO, **3.-** HEYDER ANDRES OROZCO SARRIA, **4.-** FLORELIA PORTILLA CÁRDENAS, **5.-** MARIANELLA MILLÁN DE MANZANO, **6.-** CARLOS ALFREDO ALARCON AGUIRRE

OBJETO DE LA PRUEBA: Declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación.

La presente decisión se adopta en razón a que, la solicitud no cumple con el requisito establecido en el artículo 212 del C.G.P referente a enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba, teniendo en cuenta además que al ser un proceso que se rige bajo el trámite del procedimiento verbal sumario, no es posible decretar más de dos testimonios por cada hecho.

3.4. PRUEBAS DE OFICIO

Sin perjuicio de que en el curso de la audiencia inicial se decreten nuevas pruebas de oficio en caso de así considerarlo necesario, en la presente providencia se decretan las siguientes:

3.4.1. DECRÉTESE el interrogatorio de parte a los señores MARÍA TRINIDAD GÓMEZ BORJA, JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA y ANGELO JUSEPPE RENGIFO VALENCIA, el cual le será formulado de manera verbal en la audiencia inicial conforme lo ordenado en el artículo 372 del C.G.P.

3.4.2. REITERAR como prueba de oficio el informe de valoración de apoyos realizado al señor JUAN CARLOS RENGIFO BORJA en la fecha del 28 de julio de 2023 por parte de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

3.4.3. OFICIAR al Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali Valle del Cauca, con el fin de que certifiquen el estado actual del proceso que allí se surte en contra del señor JUAN CARLOS RENGIFO VALENCIA por la conducta punible de Homicidio Agravado con radicación 76-892-60-00-000-2021-00010, para que obre como prueba documental de oficio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.210

7 de diciembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de2893dc2fbc9f8fba24b6669696008cf426a9af48dad9b58326a3cf9d**

Documento generado en 06/12/2023 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>